



Cuadro sinóptico

PASIÓN POR EDUCAR

Karen Michelle Morales Nájera
Cuarto cuatrimestre
Licenciatura en derecho
Derecho procesal penal
Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez
Comitán de Domínguez, Chiapas a 04 de
diciembre de 2020

¿Qué comprende esta etapa?

Esta etapa del proceso comprende desde que el Tribunal de enjuiciamiento recibe el auto de apertura a juicio, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso

¿Cuáles son los puntos modulares?

En la fase de juicio oral, los puntos modulares son la condena o absolución del imputado; en torno a ellos gira esta audiencia

¿Qué actuaciones se realizan?

- Las actuaciones que se realizan en la audiencia de juicio oral son:
1. Los alegatos iniciales.
 2. El desahogo de pruebas.
 3. Los alegatos finales o de clausura.
 4. La decisión del Tribunal de enjuiciamiento.

Principios que rigen el juicio oral

- Inmediación: La presencia del Tribunal de enjuiciamiento en la audiencia es indispensable para su realización
- Continuidad: Postula que las audiencias deben desarrollarse en forma secuencial y sin interrupción
- Publicidad: La audiencia de juicio oral se desarrolla a puertas abiertas; a ella tiene acceso el público en general, salvo los casos declarados en reserva
- Contradicción: Para tomar alguna decisión, el Tribunal de enjuiciamiento escucha a ambas partes
- Concentración: La audiencia de juicio oral debe desarrollarse totalmente y de una manera consecutiva. En casos específicos, se permiten algunas suspensiones hasta por diez días
- Presunción de inocencia: Se presume que el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable en sentencia
- Carga de la prueba para el acusador
- Prisión preventiva es excepción
- Separación de funciones: Se distingue entre quien prepara el juicio y quien resuelve el juicio
- El delito vulnera primordialmente al particular: Pues se permite la regulación de las salidas alternas al proceso penal, las cuales pueden ser pactadas entre la víctima y el imputado
- Acusación particular y estatal: Pues se permite el ejercicio de la acción penal por medio de los particulares

Discreción y disciplina en la audiencia

- Artículo 354 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Nos establece que el juzgador que presida la audiencia es el director del debate y está facultado para autorizar las lecturas, moderar la discusión y hacer las advertencias que correspondan
- Artículo 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Nos da ciertos parámetros a seguir por los Tribunales de enjuiciamiento, pero también es útil conocer sobre la costumbre o preferencias del tribunal, por ejemplo, si es muy formal o si le desagradan los formalismos

Prueba testimonial

- La videoconferencia en tiempo real: La videoconferencia en tiempo real, u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías, pueden emplearse en el desahogo de los medio de prueba. Siempre y cuando pueda garantizarse con anticipación la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto
- Código Nacional de Procedimientos Penales: El Código Nacional de Procedimientos Penales prohíbe traer a mención antecedentes procesales sobre la discusión, aceptación, rechazo o revocación de:
 1. La suspensión condicional del proceso.
 2. Los acuerdos reparatorios.
 3. El procedimiento abreviado.

Prueba pericial

- ¿Cuándo puede ofrecerse?: Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio
- ¿Qué deben poseer los peritos?: Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia
- Medidas de protección: En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos

Reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio

- Derecho de interrogar y contrainterrogar: En el momento del desahogo de pruebas, y con base en el principio de contradicción y buena fe procesal que recíprocamente se deben, las partes tienen derecho a interrogar, contrainterrogar y realizar objeciones a las preguntas
- Del interrogatorio:
 - ¿Qué es?: El interrogatorio es la forma de cuestionar a un testigo o perito que ha sido propuesto por la parte que realiza las preguntas
 - Preguntas permitidas: Se permiten preguntas abiertas, explicativas o narrativas, en las que se dé lugar a que el testigo brinde una respuesta amplia. Se consideran preguntas abiertas aquéllas que comienzan por ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿por qué?, ¿para qué?, explique, etcétera
 - Preguntas prohibidas:
 - Preguntas sugestivas: Que proponen o inducen respuestas, exceptuando el caso en que el testigo es considerado hostil por el Tribunal
 - Preguntas capciosas: Que dan lugar a varias respuestas posibles
 - Preguntas insidiosas: Apparentemente normales pero en el fondo maliciosas
 - Preguntas confusas: Que no se entienden
 - Preguntas impertinentes: Que no tienen relación con el caso
 - Preguntas ofensivas
- Del contrainterrogatorio:
 - ¿Qué es?: Es el interrogatorio que una parte realiza a los testigos de su contraparte con el objetivo de refutar lo que originalmente ha declarado el testigo
 - Preguntas permitidas: Dada la naturaleza de este interrogatorio, están permitidas las preguntas cerradas (aquéllas que llevan al testigo a contestar únicamente con sí o no) y las sugestivas
- Objeciones:
 - ¿Qué son?: Son las refutaciones que la parte que observa el interrogatorio realiza a quien interroga, en virtud de que con sus preguntas se violan las normas del mismo
 - ¿Qué se puede objetar?: La doctrina además considera que se pueden objetar otros actos procesales: el ofrecimiento de pruebas en la audiencia de etapa intermedia del proceso, las preguntas dirigidas a los testigos en los interrogatorios, las respuestas no contestadas por los testigos y los alegatos en el juicio oral

Pruebas documentales y materiales

- Los documentos ofrecidos como medio de prueba se incorporan al proceso y desahogan así:
 1. Se incorporan al proceso, exhibiéndolos a las partes, para que puedan reconocerlos o hacer alguna manifestación sobre ellos.
 2. Se leen en forma íntegra o parcial, según se haya convenido con el Tribunal de enjuiciamiento

Desarrollo de la audiencia

- Pruebas: Toda prueba se introduce a la audiencia de manera oral, por lo que el desahogo de pruebas se conforma de las declaraciones de testigos, de peritos y/o policías, según corresponda
- Situaciones especiales en el desahogo de la prueba:
 - Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de investigación y documentos: Se prohíbe incorporar o invocar como medios de prueba y dar lectura durante el debate a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación. Tampoco se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales
 - Excepción a la incorporación posterior a las desahogadas en juicio oral: Los casos en que se pueden incorporar al juicio oral declaraciones o informes por medio de la lectura son:
 1. Cuando el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente, o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por dicha razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.
 2. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado
 - Lectura de entrevista para apoyar la memoria o evidenciar contradicciones: Cuando se está desarrollando algún interrogatorio o contrainterrogatorio, está permitido leer la declaración o entrevista que anteriormente haya dado el declarante, ya sea para apoyarle la memoria, en un interrogatorio directo, o para evidenciar inconsistencias en lo declarado, en el contra interrogatorio
 - Aportación de nuevas pruebas: Como excepción, el juez de juicio oral puede ordenar la recepción de pruebas nuevas y pruebas de refutación, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente su existencia

Alegatos de apertura

- ¿Qué constituyen?: Los alegatos iniciales constituyen la exposición que, en forma breve, hacen las partes acerca de lo que ocurrió en el caso (hechos), la normativa aplicable (Derecho) y la manera en que el juez debe resolver (petitorio). En ellos debe hacerse mención de las pruebas con que acreditarán sus respectivas versiones
- Teoría del caso: Cada parte tiene una teoría del caso y el orden en que la exponen es el siguiente: el agente del Ministerio Público y el acusador coadyuvante deben iniciar con sus alegatos revelando al Tribunal de enjuiciamiento y a la defensa cuál es el fundamento de la acusación. Posteriormente, la defensa expone su versión o teoría del caso

Alegatos de cierre

- ¿Qué son?: Es la exposición que se realiza ante el Tribunal de enjuiciamiento, después del desahogo de pruebas, a fin de manifestarle que se ha probado la teoría del caso y que, siendo aplicable determinada ley, corresponde emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, dependiendo de la parte que expone
- ¿Qué contienen?: Los alegatos de clausura contienen la argumentación fáctica y jurídica del caso; esto es, la manera en que ocurrieron los hechos y la razón por la que el derecho aplicable es el que cada parte solicita. Estos alegatos son la última oportunidad en que los abogados se dirigirán al tribunal y le transmitirán su versión, de ahí su importancia
- ¿Cuánto puede suspenderse la audiencia?: La audiencia puede suspenderse hasta por un máximo de diez días. Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día, después de ordenada la suspensión, se tendrá por interrumpida; lo actuado se nulificará y deberá reiniciarse con un Tribunal de enjuiciamiento distinto
- Causas para la suspensión de la audiencia:
 1. Para que se resuelva una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente.
 2. Para que se practique algún acto de prueba o de audiencias.
 3. Cuando ante la incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes deba hacerse una segunda cita.
 4. Cuando algún miembro del Tribunal de enjuiciamiento o alguna de las partes se enferme al grado que no pueda continuar con el debate ni pueda ser reemplazada.
 5. Cuando el Ministerio Público, el acusador particular o el defensor no pueda ser reemplazado inmediatamente en caso de enfermedad, muerte o incapacidad permanente.
 6. Cuando alguna catástrofe o hecho extraordinario haga imposible su continuación

Deliberación o fallo

- Decisión del Tribunal de enjuiciamiento: La decisión del Tribunal de enjuiciamiento se puede verter en cualquiera de los siguientes sentidos: absolutoria o condenatoria. Después de la emisión del fallo tiene lugar la audiencia de lectura de la sentencia y, en el caso de haberse dictado una sentencia condenatoria, la audiencia de individualización de la pena
- Deliberación: Concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento inicia una fase de deliberación en privado que terminará con la emisión de su sentencia. Este momento procesal tiene un máximo de 24 horas, que pueden ampliarse hasta diez días por enfermedad grave de algún miembro del Tribunal de enjuiciamiento o de alguna de las partes, si no existiera manera de sustituirlos rápidamente
- Fundamentación y motivación de la sentencia: Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para convocar, oralmente o por cualquier medio, a todas las partes y con el propósito de que el juez relator comunique el fallo. El fallo deberá absolutorio:
 1. La decisión de absolutorio o de condena.
 2. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría.
 3. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan
- Explicación de la sentencia al momento de su emisión: El artículo 17 constitucional refiere la necesidad de explicar en una audiencia pública las sentencias que ponen fin al proceso penal, previa citación de las partes. Esto es retomado en el artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se indica que, al momento de emitir el fallo, la sentencia se tendrá que explicar
- Elaboración de la sentencia por escrito: Si bien la sentencia se emite en forma oral, el Tribunal de enjuiciamiento deberá redactarla también por escrito, cuidando que la sentencia escrita no exceda del contenido vertido en el fallo oral. Tratándose de un fallo absolutorio la sentencia se redactará a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo oral. Si el fallo es condenatorio se convocará, dentro de los cinco días posteriores al fallo, a una audiencia de individualización de la sentencia
- Efectos de la sentencia:
 - absolutoria: De dictarse una sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento inmediatamente deberá:
 1. Dejar sin efecto las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y hacer constar la cancelación en todo índice, registro público y policial que lleven constancia de estas medidas.
 2. Dejar sin efecto las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.
 3. Dejar sin efecto el aseguramiento de bienes
 - condenatoria: Tratándose de un fallo condenatorio, el tribunal deberá:
 1. Disponer sobre el decomiso de los bienes que sean objeto o producto del delito.
 2. Determinar el tipo de pena y, en su caso, alguna medida alternativa a la prisión.
 3. Indicar de qué forma deberá repararse el daño a la víctima

Recursos

¿Qué son? Son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó u otro superior en grado la reforme, modifique, amplíe o anule

Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 456, contempla los recursos de revocación y apelación. Además el Código comprende las figuras de reconocimiento de inocencia del imputado y anulación de sentencia

Estas últimas no son incluidas en el capítulo de recursos, pero tienen un efecto impugnatorio y por ello les hemos incluido en esta sesión

¿Quiénes pueden interponer los recursos?

Los recursos pueden ser interpuestos por quienes han tenido intervención en el proceso como parte procesal y han sido afectados por la sentencia

Así, el Ministerio Público, el acusador coadyuvante, el asesor jurídico de la víctima y el defensor del imputado pueden interponer recursos

Legitimación especial

A su vez, en materia penal suele contemplarse una legitimación especial a las partes materiales del proceso (acusado y víctima u ofendido) para la impugnación de resoluciones

El artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla expresamente la facultad de la víctima u ofendido de recurrir en algunas resoluciones, incluso sin haberse constituido como coadyuvante

Resoluciones a la que la víctima u ofendido tiene facultad

1. Resoluciones que traten de la reparación del daño causado por el delito.
2. Resoluciones que ponen fin al proceso.
3. Resoluciones producidas en la audiencia de juicio oral, pero para recurrir de ellas la víctima deberá participar en la audiencia

Principios que rigen los recursos

- Prohibición de la reformatio in peius Consiste en que si el imputado es el único que recurre de la sentencia, el tribunal no puede emitir una resolución que haga más perjudicial su situación
- Impugnabilidad objetiva Éste indica que las resoluciones son recurribles solo si la ley lo establece de manera expresa o supletoriamente; por ejemplo, el recurso de revocación respecto al de apelación

Recurso de revocación

¿Qué persigue? El recurso de revocación persigue una autoevaluación del fallo del mismo juez emisor de una resolución desfavorable a nuestros intereses

Resoluciones recurribles Las resoluciones por las cuales procede este recurso son las de mero trámite que se resuelven sin sustanciación

Efectos de la revocación El principal efecto radica en que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda

La revocación deberá resolverse inmediatamente si se ha interpuesto en forma oral; interpuesta en forma escrita en tres días o si el juez convoca a audiencia se resuelve en la audiencia

Procedimiento del recurso de revocación Este recurso puede ser interpuesto tanto por escrito como verbalmente, según se trate de una resolución emitida en audiencia o fuera de esta

Recurso en contra de la sentencia

La apelación es el recurso en contra de la sentencia definitiva, la cual adquiere firmeza si no es recurrida oportunamente

La resolución debe ser notificada personalmente y el plazo para recurrirla cuenta a partir de la fecha de notificación. Las partes tienen diez días para apelar, este recurso debe presentarse por escrito

Juicio oral

¿Qué es? La apelación es la impugnación de un fallo emitido por un tribunal (a quo), a fin de que un tribunal superior (ad quem) examine la legalidad de esa resolución y determine si la resolución debe mantenerse incólume, modificarse o emitirse otra

¿Qué resoluciones puede emitir el tribunal ad quem? Las resoluciones que el tribunal ad quem puede emitir son: confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del proceso

Resoluciones apelables

Las resoluciones del juez de control que son apelables son:

1. Las que nieguen la prueba anticipada.
2. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
3. La negativa o cancelación de orden de aprehensión.
4. La negativa de orden de cateo.
5. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares.
6. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.
7. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.
8. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso.
9. La negativa de abrir el procedimiento abreviado.
10. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
11. Las que excluyan algún medio de prueba.

La recepción en primera instancia

Si bien la apelación es un recurso presentado ante el juez de primera instancia, éste tiene una jurisdicción limitada a solo recibir el recurso y enviarlo al juez de segunda instancia, quien podrá admitirlo o rechazarlo, según corresponda

La oralidad en segunda instancia

Una vez admitido el recurso de apelación, el juez ad quem podrá convocar a una audiencia oral, si uno de los interesados manifiesta en su escrito su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, o bien si el Tribunal de alzada lo estima pertinente

Dicha audiencia deberá realizarse en el plazo de entre cinco a quince días, después de que fenezca el término para la adhesión

Resolución de la apelación

El sentido en que puede resolverse la apelación, respecto de la resolución impugnada, es variado; puede confirmar, modificar o revocar la resolución o bien, ordenar la reposición del procedimiento cuando fuere procedente

De la reposición del procedimiento

Se puede ordenar reponer una o más actuaciones, hasta la reposición de todo el juicio; eso dependerá de la gravedad observada por el tribunal ad quem

Tratándose de una reposición del juicio, el tribunal devolverá la carpeta de investigación a primera instancia, pero lo remitirá a un juez distinto del a quo, para que el nuevo juez reponga el juicio

Causales para la reposición del procedimiento

1. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hayan infringido derechos fundamentales.
2. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en el código.
3. Cuando se haya violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción.
4. Cuando la audiencia del juicio haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.
5. Cuando en el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por el Código respecto a la publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.
6. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente o que no se garantice su imparcialidad.
7. Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

¿Qué nos sostiene la doctrina?

Una parte de la doctrina sostiene que estas figuras tienen la naturaleza de un recurso por ir en contra de una sentencia judicial

Mientras que otro sector estima que se trata de una acción judicial porque es impropio hablar de recursos contra sentencias firmes. En ambos casos las sentencias que combaten son condenatorias

Resoluciones ante las que proceden ambas figuras

Ambas se dirigen en contra de sentencias condenatorias

Efectos de ambas figuras

Ambas tienen de común tres efectos:
1. Extinción de la pretensión punitiva del Estado.
2. Extinción de la potestad del Estado para ejecutar las penas y medidas de seguridad.
3. La libertad absoluta e inmediata del sentenciado.

El reconocimiento de inocencia implica, además, la indemnización a favor del beneficiario o sus herederos

Procedimiento de ambas figuras

El tribunal encargado de sus resoluciones es el tribunal de alzada que fuere competente para conocer de la apelación